



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VIGO

N11600 C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

MV

N.I.G: 36057 45 3 2015 0001032

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000539 /2015 /
Sobre: ADMON. LOCAL

De D/D*: FEDERACION DE ASOCIACION DE VECIÑOS EDUARDO CHAO

Letrado: FRANCISCO JOSE MENDEZ SENLLE

Procurador D./D*:
Contra D./D* CONCELLO DE VIGO

Letrado:
Procurador D./D*

qu56-1"

SENTENCIA Nº 11/2016

Vigo, a 12 de enero de 2016

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 539 del año 2015, a instancia de la FEDERACIÓN DE ASOCIACIÓN DE VECINOS EDUARDO CHAO como parte recurrente, representada y defendida por el Letrado D. Francisco José Méndez Senlle, frente al CONCELLO DE VIGO, representada y defendida por el Letrado de su Asesoría Jurídica D. Xesús Costas Abreu, contra el Acuerdo de la Xunta de Goberno Local de 17 de julio de 2015 por el que se desestima el recurso de reposición presentado por la Federación de Asociación de Vecinos de Vigo "Eduardo Chao" contra la Resolución de 4 de mayo de 2015 de la misma Xunta de Goberno Local, desestimatoria de la subvención nominativa a dicha Federación para la organización del programa "Move Vigo 2014" dictada en el curso del expediente 6127/335 por importe de 17.100 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Letrado D. Francisco José Méndez Senlle, actuando en nombre y representación de la "FEDERACIÓN DE ASOCIACIÓN DE VECINOS EDUARDO CHAO" mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 28 de octubre de 2015 presentó recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Xunta de Goberno Local de 17 de julio de 2015 por el que se desestima el recurso de reposición presentado por la Federación de Asociación de Vecinos de Vigo "Eduardo Chao" contra la Resolución de 4 de mayo de 2015 de la misma Xunta de Goberno Local, desestimatoria de la subvención nominativa a dicha Federación para la organización del programa "Move Vigo 2014" dictada en el curso del expediente 6127/335 por importe de 17.100 euros.

En el escrito de demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia por la que con estimación del recurso se declare contrario a Derecho el acuerdo de la Xunta de Goberno Local de 17 de julio de 2015 por el que se



sha t





desestima el recurso de reposición de la actora contra el acuerdo de 4 de mayo de 2015 de la misma Xunta, desestimatorio de la subvención nominativa a dicha Federación para la organización del programa Move Vigo 2014, dictada en el expediente 6127/335, por importe de 17.100 euros. Con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y conferir traslado a la Administración demandada para su contestación por escrito en el plazo de 20 días.

Presentado escrito de contestación a la demanda, en el que el Letrado del Concello de Vigo solicita la desestimación del recurso, se declararon los autos conclusos para sentencia.

TERCERO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en 17.100 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte demandante recurre en este procedimiento contencioso administrativo contra el Acuerdo de la Xunta de Goberno Local de 17 de julio de 2015 por el que se desestima el recurso de reposición presentado por la Federación de Asociación de Vecinos de Vigo "Eduardo Chao" contra la Resolución de 4 de mayo de 2015 de la misma Xunta de Goberno Local, desestimatoria de la subvención nominativa a dicha Federación para la organización del programa "Move Vigo 2014" dictada en el curso del expediente 6127/335 por importe de 17.100 euros.

Los alegatos relativos a la falta de competencia deben ser desestimados, por cuanto en fecha 22 de diciembre de 2014 y 29 de diciembre de 2014 no se dictó la resolución del expediente de subvención nominativa, tratándose de meras comunicaciones a la interesada en dicho procedimiento de concesión de subvención, el cual se resuelve, en sentido desestimatorio, por acto de la Xunta de Goberno Local en fecha 4 de mayo de 2015, siendo éste el órgano competente para resolver ese expediente, por aplicación del artículo 127.1 g) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local.

Tampoco cabe apreciar que la denegación de la subvención se encuentre viciada de nulidad por falta de motivación, al incorporar la exposición completa de las razones de hecho y de derecho por las que se deniega la subvención, expresando los requisitos incumplidos, y para ello además se apoya tanto en el informe jurídico y en el de intervención obrantes en el expediente. Cuestión distinta es que la parte actora discrepa de dichas razones, que sí se le dan a conocer de forma pormenorizada, lo que posibilita su adecuada defensa sobre el fondo del asunto.

SEGUNDO: En segundo lugar la parte actora alega que cumplía todos los requisitos para obtener la subvención, pero una lectura del expediente administrativo evidencia que ello no es así, al no haberse llegado a aprobar el convenio a través del cual se debía canalizar y regular la subvención nominativa prevista en los presupuestos a favor de la actora (artículo 28 de la Ley General de Subvenciones 38/2003 y artículo 26 de la Ley de Subvenciones de Galicia 9/2007) por no haber cumplido la actora el requisito de acreditar el hecho de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, lo cual es un requisito para acceder a la condición de beneficiario de la subvención establecido en el artículo 10.2 e) de la Ley de Subvenciones de Galicia 9/2007 y 13.2 de la Ley General de Subvenciones 58/2003.





La actora aportó el certificado de hallarse al corriente de sus obligaciones de Seguridad Social, pero no el certificado de la Agencia Tributaria, Comunidad Autónoma y Concello relativo a las obligaciones tributarias, y aunque la actora invoca el artículo 71 de la LRJPAC 30/1992, para señalar el deber de la Administración de haber requerido la subsanación de la falta de acreditación de este requisito, consta cumplido este deber de requerimiento de subsanación, ya que a los folios 1 a 7 consta efectuado el requerimiento de aportación de certificados de la AEAT, Consellería de Economía e Facenda y Concello de estar al corriente en los pagos con dichas Administraciones y en el cumplimiento de las obligaciones tributarias; y a los folios 33 y 34 del expediente consta la reiteración de solicitud de documentación, a través de la cual se requiere a la actora para la subsanación de la falta de aportación de determinados documentos, entre ellos los certificados indicados, con la indicación destacada de que se le concede hasta el 4 de diciembre para la aportación de esa documentación, y el apercibimiento de que sin la misma no será posible la tramitación del expediente.

La denegación de la subvención de justifica porque la actora no atendió al requerimiento de subsanación que le fue efectuado.

Aunque la actora alega que el Concello podía haber acudido a la fórmula de la declaración responsable o comunicación previa, debe concluirse que en el caso de la actora debía haber acreditado, dentro de plazo, el hecho de estar al corriente de las obligaciones tributarias mediante el correspondiente certificado de las Administraciones tributaria estatal, autonómica y local, al imponerlo así el artículo 22 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, al no encontrarse la actora en ninguno de los supuestos del artículo 24 del Reglamento, que son los que permiten sustituir el certificado por la presentación de una declaración responsable.

No existe, por tanto, discriminación alguna respecto a la actora, justificándose la denegación de la subvención por no haber cumplido los requisitos exigibles para acceder a la condición de beneficiario y haber sido requerida previamente para su cumplimiento.

Los preceptos citados en la demanda, dentro del apartado de la misma relativo al "plazo para resolver la subvención" nada tienen que ver con el motivo por el cual se desestima la solicitud de la actora, por lo que su invocación resulta irrelevante a los efectos anulatorios pretendidos.

No se puede acoger la alegación de que el Concello "pretende escudarse en los plazos", acompañada de la cita de preceptos relativos a la forma de justificación de subvenciones concedidas, cuando en este caso lo que existe es una denegación de la subvención por el incumplimiento de un requisito establecido legalmente, para cuya subsanación la actora dispuso previamente de la correspondiente oportunidad y plazo, que no fue aprovechado.

A fecha 29 de diciembre de 2014 ya no era posible continuar la tramitación del expediente mediante la incorporación de nueva documentación, máxime si se tiene en cuenta que la acreditación de la concurrencia de los requisitos para acceder la condición de beneficiario de la subvención se debe verificar por el interesado antes de que se dicte la propuesta de resolución (artículo 11 e) de la Ley de Subvenciones de Galicia y 14.1 e) de la Ley General de Subvenciones), y con la documentación presentada el 27 de diciembre de 2014 tampoco se aportaban la certificaciones tributarias exigidas (de la AEAT, de la Consellería de Economía e Facenda y del Concello de Vigo) acreditativas de estar al corriente de las obligaciones tributarias y pagos a dichas Administraciones. La regla general de anualidad de los presupuestos (artículo 163 del Real Decreto Legislativo 2/2004)





por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales) determina que la resolución estimatoria de la subvención solo se podía dictar dentro del ejercicio anual presupuestario, lo que en el caso de la actora no era posible, por no haber acreditado a lo largo del año 2014 los requisitos para ser beneficiaria de la subvención, antes de la terminación del ejercicio para el que existía la consignación presupuestaria para la concesión de dicha subvención.

La base 38 del presupuesto, apartado 11 citada por la actora se refiere a la justificación de ayudas ya concedidas, no al plazo para dictar la resolución de concesión de la subvención, por lo que es inaplicable al caso. La posibilidad de pago con cargo al crédito del año siguiente se refiere subvenciones con acuerdo de concesión dictado dentro del ejercicio para el que se contempla la correspondiente consignación presupuestaria.

En atención a lo expuesto el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado, por resultar conformes a Derecho las Resoluciones recurridas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación del recurso determina la procedencia de la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 400 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general y aplicación

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por la FEDERACIÓN DE ASOCIACIÓN DE VECINOS EDUARDO CHAO contra el Acuerdo de la Xunta de Goberno Local de 17 de julio de 2015 por el que se desestima el recurso de reposición presentado por la Federación de Asociación de Vecinos de Vigo "Eduardo Chao" contra la Resolución de 4 de mayo de 2015 de la misma Xunta de Goberno Local, desestimatoria de la subvención nominativa a dicha Federación para la organización del programa "Move Vigo 2014" dictada en el curso del expediente 6127/335 por importe de 17.100 euros, y declaro que los actos recurridos son conformes a Derecho.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 400 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que la misma es firme al no ser susceptible de recurso ordinario alguno. Procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.





PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.

